

VISTOS

El memorial presentado por la Empresa YPFB TRANSPORTE S.A., (**YPFB TRANSPORTE**), en fecha 01 de Octubre de 2010, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), por el cual **YPFB TRANSPORTE**, con domicilio en la Antigua Carretera a Cochabamba Km. 7 ½, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra – Bolivia, con NIT N° 1015481021, solicita la autorización para la importación de lubricantes para consumo propio, adquiridos de la empresa proveedora LUBCOM S.A.C. – SHELL DISTRIBUTOR, de la Marca Comercial SHELL, con un volumen aproximado mensual de 300.00 Lts., de aceites.

La Nota ANH 7587 DRC 2896/2010 de fecha 07 de octubre de 2010, emitida por la **ANH** a través de la cual, se devolvió la documentación presentada por contar con observaciones de orden técnico.

El memorial presentado en fecha 25 de octubre de 2010 por la empresa **YPFB TRANSPORTE** a la **ANH**, a través del cual subsanó las observaciones efectuadas a través de Nota ANH 7587 DRC 2896/2010 de fecha 07 de octubre de 2010 y reiteró su solicitud de autorización de importación.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en el inciso d) del artículo 25 que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el artículo 5 del mencionado decreto supremo, establece que cualquier persona individual o colectiva, pública o privada interesada en la importación de productos refinados regulados -excepto GLP- y productos refinados no regulados, destinados exclusivamente para consumo propio, podrán obtener autorización directa de la Superintendencia previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo.

Que la Nota AN – GNNGC – DNANC – C – 006/2010 de fecha 20 de enero de 2010, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, a través de la cual hace conocer a la **ANH**, las sub. – partidas arancelarias de mercancías sujetas a la presentación de Autorización Previa para el despacho aduanero de importación en el marco del Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de Octubre de 2005.

Que el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del Decreto antes mencionado.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP LUB – 064 DRC – 2196/2010 de fecha 01 de noviembre de 2010, señala que YPFB TRANSPORTE S.A., ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de

LUBRICANTES de la Empresa LUBCOM S.A.C. – Shell Distributor de la República del Perú con partida arancelaria señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y demás especificaciones que se detallan en dicho informe.

Que el Informe Legal DJ 1158/2010 de fecha 08 de noviembre de 2010, concluyó que la solicitud realizada por la Empresa **YPFB TRANSPORTE S.A.**, cumple con los requisitos legales exigidos por el DS28419.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Empresa YPFB TRANSPORTE S.A., con NIT N° 1015481021, la importación aproximada mensual de 300,00 Lts., de los aceites autorizados, adquiridos de la empresa proveedora LUBCOM S.A.C. – SHELL DISTRIBUTOR de la República del Perú, para consumo propio de la Marca Comercial SHELL, con partida arancelaria N° 2710.19.35.00.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa YPFB TRANSPORTE S.A., durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presentar el certificado de calidad de origen expedido por el fabricante y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

TERCERO.- La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

CUARTO.- Instruir a la Empresa YPFB TRANSPORTE S.A., reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados.

QUINTO.- Prohibir a la Empresa YPFB TRANSPORTE S.A., comercializar los productos para consumo propio objeto de la presente resolución.

SEXTO.- Prohibir a la Empresa YPFB TRANSPORTE S.A., reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la Empresa YPFB TRANSPORTE S.A., de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es Conforme.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



INFORME
DJ 1158/2010

A: Abog. Jose Miguel Laquis
DIRECTOR DIRECCION JURÍDICA a.i.

DE: Abog. Cinthya Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA

REF: **SOLICITUD DE IMPORTACIÓN LUBRICANTES PROVENIENTES DE LA EMPRESA LUBCOM S.A.C. – SHELL DISTRIBUTOR DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ DE LA MARCA COMERCIAL SHELL PARA CONSUMO PROPIO – A FAVOR DE LA EMPRESA YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE)**

FECHA: 08 de noviembre de 2010

1. ANTECEDENTES

La Empresa YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE) presentó en fecha 01 de octubre de 2010, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), memorial de solicitud de autorización para la importación de lubricantes para consumo propio, adquiridos de la LUBCOM S.A.C. – SHELL DISTRIBUTOR, de la República del Perú, de la Marca Comercial Shell, en cumplimiento a los requisitos de importación señalados en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

La ANH a través de Nota ANH 7587 DRC 2896/2010 de fecha 07 de octubre de 2010, devolvió la documentación presentada por contar con observaciones de orden técnico.

La empresa YPFB TRANSPORTE presentó memorial en fecha 25 de octubre de 2010, a través del cual subsanó las observaciones efectuadas a través de Nota ANH 7587 DRC 2896/2010 de fecha 07 de octubre de 2010 y reiteró su solicitud de autorización de importación.

2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.
- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.
- Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005.
- Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.
- Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010.

3. ANÁLISIS

El Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005, señala en el artículo 5 (Consumo Propio) que las personas individuales o colectivas, públicas o privadas interesadas en la importación de Productos Refinados Regulados (excepto GLP) y Productos Refinados No Regulados, destinados exclusivamente para consumo propio, deberán cumplir con ciertos

requisitos técnicos y legales, en este sentido **YFPB TRANSPORTE**, deberá cumplir los mismos antes de la aprobación de la **SH**¹, por lo cual se presentó:

- a) Solicitud dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos indicando nombre, domicilio legal ubicado dentro del radio urbano del asiento de la **ANH** u oficina Regional.
- b) Fotocopia de la Resolución que dispone su inscripción en el Libro de Registro Nacional de Empresas.
- c) Declaración Jurada ante Juez de instrucción en lo Civil, en la que conste que el producto a ser importado será destinado exclusivamente para consumo propio, y que la documentación e información proporcionada es fidedigna y será respetada por el solicitante durante la vigencia de la autorización.

En este sentido, la Empresa **YFPB TRANSPORTE S.A.**, cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados del artículo 4 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Analizada la documentación presentada por la Empresa **YFPB TRANSPORTE S.A.**, y en cumplimiento del artículo 5 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales exigidos mediante Decreto Supremo N° 28419, por lo que se recomienda la emisión de la autorización correspondiente, previa elaboración del Informe Técnico.

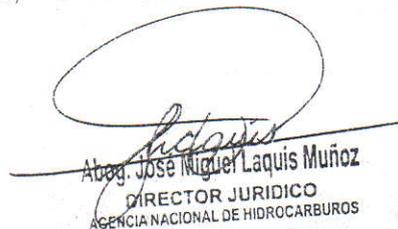
Es cuanto tengo a bien informar.



Abog. Cinthya Cornejo Jimos
ASESORA JURÍDICA

A, 08 de noviembre de 2010.

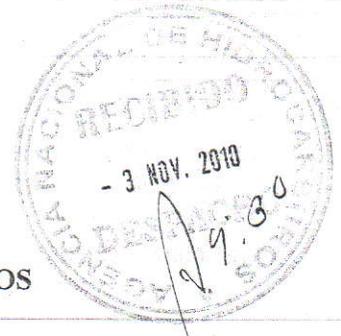
Conforme, proceder como corresponda, emitiendo la Resolución Administrativa correspondiente.



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

INFORME TECNICO DE EVALUACION
IMP LUB-064 DRC-2196/2010



A. Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DE DERIVADOS
Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

DE: Luis Carlos Ayllón Escobar
INGENIERO II - DRC

REF. **IMPORTACION DE LUBRICANTES – YPFB TRANSPORTE S.A.**

FECHA: 1 de noviembre del 2010

Señor Director:

En atención a la nota de 1 de octubre de 2010 presentada por la empresa YPFB TRANSPORTE S.A., solicitando autorización para la importación de LUBRICANTES procedente de la Empresa LUBCOM S.A.C. – Shell Distributor de la República del Perú, tenemos a bien señalar lo siguiente:

Efectuada la revisión de la documentación que presenta el interesado, se determina la existencia de los siguientes documentos de carácter técnico en concordancia con el artículo 4, establecido en el Decreto Supremo 28419 de 21 de Octubre de 2005.

- i) Certificado de análisis de origen emitido por Shell Aviation de 05/01/2010 vigente por 4 años, para el siguiente producto:
 - **Otros Lubricantes** **AEROSHELL TURBINE OIL 500**

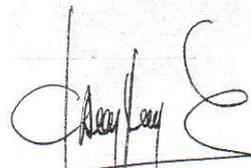
- ii) Marca Comercial: **SHELL**
- iii) Partida arancelaria NANDINA correspondiente al siguiente producto:
 - **AEROSHELL TURBINE OIL 500** **2710.19.35.00**

- iv) Compañía proveedora: **LUBCOM S.A.C. – Shell Distributor**
- v) Destino Final: **Consumo Propio – Estación Saipurú**
- vi) Rutas de Internación: **Desaguadero**
- vii) Modalidad de Transporte: **Terrestre**
- viii) Volumen Aproximado Mensual: **300.00 lts. del aceite autorizado**
- ix) Descripción de Facilidades: **Depósitos Propios**

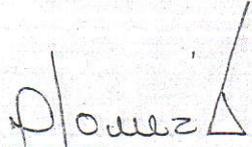
En este sentido la Empresa YPFB TRANSPORTE S.A. ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de LUBRICANTES de la Empresa LUBCOM S.A.C. – Shell Distributor de la República del Perú con partida arancelaria señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010.

Respecto al análisis jurídico de la solicitud, corresponde a la Dirección Jurídica la evaluación del mismo, razón por la cual se solicita remitir el presente informe a dicha dirección.

Es cuanto tenemos a bien informar.



Ing. Luis Carlos Ayllón Escobar
INGENIERO II - DRC



V°B° Ing. Northon Torrez Vargas
**DIRECTOR DE COMERCIALIZACION
DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.**